

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NO. 146-04**

**QUE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE EXPANSIÓN DE “LA 91 FM” EN LAS REGIONES SUR Y ESTE DEL PAÍS.**

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**RESULTA:** Que, en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 093-04 de este Consejo Directivo, la sociedad comercial “**LA 91 FM, S.A.**” es la titular del derecho de uso de los derechos contenidos en la Licencia de Operación No. 239, expedida por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**) en fecha veintinueve (29) de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mediante la cual se autorizó la instalación de una emisora de radio desde Santo Domingo a través de la frecuencia 91.1 MHz, FM; migrada a la frecuencia 91.3 MHz, FM, en aplicación de la Resolución No. 043-03, dictada por este Consejo Directivo en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil tres (2003);

**RESULTA:** Que en la actualidad, “**LA 91 FM**” opera desde Santo Domingo con una potencia de 15 Kw, desde lo alto del Edificio denominado “Torre del Sol” de esta ciudad;

**RESULTA:** Que en el expediente correspondiente a la estación “**LA 91 FM**” que reposa en los archivos de esta institución, se encuentran oficios expedidos por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**), mediante los cuales dicha entidad otorgó su no objeción a la entrada al país, entre otros equipos, de dos (2) transmisores, así como antenas, cables y conectores, para la operación de la emisora antes indicada;

**RESULTA:** Que conforme las investigaciones realizadas por esta institución al respecto, uno de los indicados transmisores fue instalado en la ciudad de Santo Domingo, en el lugar antes señalado, y el segundo fue utilizado para que la señal de esa estación pudiese cubrir otra parte del país más allá de las delimitaciones territoriales de esta ciudad; bajo la anuencia de la ex Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**), conforme las disposiciones de la entonces vigente Ley No. 118 de Telecomunicaciones, según se deriva de las no objeciones para la entrada al país de transmisores antes referidas, marcadas con los números 2663 del 1 de noviembre de 1995 y 0320, del 14 de febrero de 1996;

**RESULTA:** Que “**LA 91 FM, S.A.**” ha presentado a este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) su Plan de Expansión de los transmisores y

retransmisores de la frecuencia 91.3 MHz **para todo el país**, cuya evaluación y ponderación ha solicitado a este Consejo Directivo;

**RESULTA:** Que ante todo lo previamente indicado,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL, LUEGO DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la misma constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, el mantenimiento y la operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que según los informes técnicos internos rendidos por la Gerencia de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL** (SMGER), así como las de Inspección y Radiodifusión de la institución, en la actualidad, las transmisiones de “LA 91 FM” en base a la Licencia de Operación No. 239, la instalación de transmisores en Santo Domingo y otros puntos bajo la no objeción de la ex Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**), así como la transmisión con potencia de 15 Kw, puede cubrir el proyecto de retransmisión de la frecuencia 91.3 MHz, FM, **en las Regiones Sur y Este del país**;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo ha podido comprobar, a partir de la revisión exhaustiva de los expedientes de la concesionaria arriba mencionada, que no obstante la pasada Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**) haber otorgado el derecho de uso y operación sobre la frecuencia 91.1 MHz (migrada por este Consejo Directivo a la frecuencia 91.3 MHz) desde Santo Domingo, la autorización de entrada al país de un segundo transmisor y de antenas de telecomunicaciones, instalados bajo la anuencia de esa desaparecida institución, constituye una autorización para la retransmisión de la señal de “**LA 91 FM**” desde fuera de la ciudad de Santo Domingo;

**CONSIDERANDO:** Que de igual manera, ha podido ser comprobado por este Consejo Directivo, que bajo el antiguo marco legal de las telecomunicaciones, regido por la Ley No. 118, de 1966, la Dirección General de Telecomunicaciones concedía ampliación de cobertura a favor de un concesionario del servicio de radiodifusión sonora, ya sea, autorizando la instalación de re-emisores o repetidores de baja potencia en las localidades que se desearan cubrir, o aumentando la potencia del transmisor original, cualquiera que resultare más conveniente al concesionario y al óptimo funcionamiento del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que la seguridad jurídica, de eficacia particular en el Derecho Administrativo, implica que cada ciudadano o administrado tenga la convicción de que goza efectivamente de sus derechos, garantizados por el Estado; y que su bienestar y confianza en el sistema son los fines supremos de ese Estado de Derecho;

**CONSIDERANDO:** Que la seguridad jurídica es de rango constitucional en el derecho dominicano, y se encuentra consagrada en el artículo 47 de la Carta Magna, el cual dispone que ***“en ningún caso, la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”***; que se trata de un derecho constitucional en virtud del cual se posibilita el ejercicio de los derechos en forma plena, libre de miedos, incertidumbre y amenazas, riesgos y daños, en un clima de previsibilidad respecto del comportamiento ajeno y una adecuada protección contra la arbitrariedad Estatal;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del órgano regulador tiene la facultad, al tenor de lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de cambiar la ubicación y las características técnicas de las estaciones radioeléctricas;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual manera, el artículo 40.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana dispone que ***“los titulares de una concesión o inscripción en registro especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de expandir los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su concesión o inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que sus capacidades técnicas estén cubiertas por la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejorías en la calidad del servicio”***;

**CONSIDERANDO:** Que por mandato del artículo 77 de la Ley, el órgano regulador debe velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social que promueve la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y que se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley, se encuentra el de promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 115 y 123 de la Ley No. 153-98, el **INDOTEL** es el continuador jurídico de la suprimida Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**), por lo que esta institución debe, aún de oficio, realizar todas las actividades y ejecutar todas las acciones tendentes a mantener el principio de seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones, ajustando sus actividades al principio de legalidad que rige las actuaciones de las instituciones del Estado;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, este Consejo Directivo deberá disponer las medidas pertinentes a los fines de permitir que las emisiones de **“LA 91 FM”** sean retransmitidas en las Regiones Sur y Este del país con adecuados parámetros de la calidad; todo lo cual, al amparo de las disposiciones legales precedentemente

indicadas, puede administrativamente y mediante resolución decidir este Consejo Directivo, al tenor de Ley No. 153-98 y su reglamentación;

**CONSIDERANDO:** Que al disponer dichas medidas, este Consejo garantizará la ausencia de interferencias perjudiciales y la protección de las frecuencias y espacios reservados a otros concesionarios, por todo lo cual debe velar este órgano regulador por mandato expreso de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que en sus decisiones, este Consejo Directivo debe aplicar el criterio de racionalidad y, en presencia de un asunto, buscar una solución justa, aquella que postulen las circunstancias particulares del tiempo y de los hechos, mediante la amplitud y minuciosidad de las comprobaciones, como en efecto lo ha hecho en el presente caso;

**CONSIDERANDO:** Que a la luz de todo lo indicado precedentemente, este Consejo Directivo entiende procedente y legalmente factible aprobar la implementación del Plan de expansión de la estación “**LA 91 FM**” a través de la frecuencia 91.3 MHz, **en las Regiones Sur y Este** del país;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante, en el dispositivo de esta Resolución el Consejo Directivo deberá tomar en cuenta que, a esta fecha, existen otras solicitudes similares a la que conforma el objeto de esta decisión, las cuales se encuentran pendientes de fallo por esta institución; por lo que se deberá disponer lo que fuere de lugar, a los fines de garantizar la igualdad de derechos entre los concesionarios.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley de Telecomunicaciones No. 118, de 1966;

**VISTOS:** Los informes internos rendidos por las gerencias técnicas del **INDOTEL**;

**VISTOS:** Los documentos indicados en la presente Resolución y las demás piezas que forman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO  
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN USO  
DE SU FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria “**LA 91 FM, S.A.**”, titular de los derechos de uso y explotación de la frecuencia 91.3 MHz,

contenidos en la Licencia de Operación No. 239,<sup>1</sup> expedida por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**) en fecha veintinueve (29) de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a implementar su **Plan de Expansión en las Regiones Sur y Este del país**, el cual no deberá ocasionar interferencias perjudiciales a otras concesionarias instaladas.

**SEGUNDO: OTORGAR** a favor de “**LA 91 FM, S.A.**” un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que solicite al órgano regulador las Autorizaciones precisas para el derecho de uso y explotación de las frecuencias de enlaces que sean necesarias para poner en funcionamiento el Plan de Expansión precedentemente indicado en las Regiones Sur y Este del país, y ordenar la expedición de las Licencias correspondientes y su Inscripción en el Registro Especial correspondiente una vez completados los requisitos pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**TERCERO: DISPONER** que, previo a la entrada en operación de las nuevas instalaciones y equipos de retransmisión en la Región Sur y Este del país, “**LA 91 FM, S.A.**” deberá solicitar la debida inspección de este órgano regulador; el cual, una vez realizadas las comprobaciones aplicables y certificada la ausencia de interferencias perjudiciales a otros concesionarios del espectro, procederá a emitir las autorizaciones pertinentes para el inicio de las transmisiones bajo el nuevo Plan de Expansión de “**LA 91 FM**” en las Regiones Sur y Este del país.

**CUARTO: DISPONER** que la presente autorización se otorga sin perjuicio del proceso de Adecuación de las de las Autorizaciones vigentes emitidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**) al amparo de la Ley No. 118 de 1966, al cual se encuentran sujetos todos los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, por mandato expreso de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación.

**QUINTO: INSTRUIR** a la Dirección Ejecutiva de este órgano regulador a someter al Consejo Directivo, dentro del plazo contado entre la fecha de la presente Resolución y el día treinta (30) de octubre del año dos mil cuatro (2004), los estudios técnicos y legales que sean necesarios para determinar definitivamente la factibilidad de su otorgamiento.

---

<sup>1</sup> Por migración dispuesta por la Resolución No. 043-03, dictada por este Consejo Directivo en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil tres (2003).

**SEXTO: DISPONER** que la presente Resolución podrá ser revisada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a la luz de los resultados que arrojen los estudios técnicos y legales antes indicados en esta Resolución.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la concesionaria "**LA 91 FM, S.A.**", con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004).

**FIRMADO:**

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Lic. Carlos Despradel**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Lic. Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo